

REGLAMENTO DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones que contiene este reglamento son de orden público, interés social y observancia general, su objetivo es regular la prestación de los servicios públicos en el Municipio de Durango de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Durango, las leyes aplicables y el Bando Municipal de Durango.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento regula la prestación de los Servicios Públicos Municipales siguientes:

- I. Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Aguas Residuales;
- II. Alumbrado Público y Electrificación;
- III. Limpia, Recolección y Tratamiento de Residuos Sólidos;
- IV. Mercados y Centrales de Abastos;
- V. Panteones;
- VI. Rastros;
- VII. Calles, Pavimentación, Jardines y Parques Públicos;
- VIII. Salud Pública;
- IX. Ecología y Protección del Medio Ambiente; y
- X. Educación, Arte, Cultura y Deporte.

Por lo que se refiere a los Servicios Públicos Municipales de Protección Civil, Vialidad, Tránsito, Estacionamientos, Seguridad Pública, Asistencia y Desarrollo Social serán materia de otros reglamentos municipales.

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento contiene los lineamientos y disposiciones de tipo general a los cuales deberán sujetarse las Autoridades Municipales, los órganos operadores, los habitantes del municipio o personas que se encuentren en tránsito por él, sin perjuicio de los ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 4.- La aplicación de este reglamento es competencia de la Autoridad Municipal y los servidores públicos investidos como tales por las disposiciones legales aplicables

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **Municipio.-** La entidad gubernativa con personalidad jurídica y patrimonio propios que establece el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. **Órgano Operador.-** El organismo encargado de proporcionar el servicio municipal de que se trate, pudiendo ser una Dirección Municipal, un organismo público descentralizado o el concesionario respectivo. Las leyes, el Bando Municipal, el reglamento de la Administración Pública del Municipio de Durango y los ordenamientos aplicables, determinarán cuales organismos operadores serán los responsables de la prestación de los servicios públicos regulados por el presente reglamento; y
- III. **Servicios Municipales:** Los Servicios Públicos Municipales que presta el órgano operador correspondiente.

ARTÍCULO 6.- La prestación de un nuevo servicio público municipal requiere acuerdo del Ayuntamiento que declare que se trata de una actividad de interés público, que atenderá una necesidad social y que producirá un beneficio colectivo, así como la forma de costear su prestación, cumpliendo con las formalidades y las disposiciones legales establecidas.

ARTÍCULO 7.- El Municipio prestará a la comunidad los servicios municipales señalados, a través de las dependencias administrativas municipales, los organismos públicos municipales descentralizados, los organismos auxiliares municipales, por conducto de los particulares mediante el régimen de concesión o mediante los convenios de coordinación o colaboración que suscriba con el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal u otros Municipios. En el caso de concesiones a particulares, éstas deberán ajustarse a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- Los servicios públicos municipales deberán prestarse a la comunidad en forma permanente, regular y general. Para garantizarse este precepto, podrán requisarse o intervenirse por la Autoridad Municipal, quien lo podrá hacer utilizando la fuerza pública.

Los usuarios de los servicios municipales deberán hacer un uso racional y adecuado de los equipos, mobiliario, e instalaciones con los que se proporcionen estos servicios y comunicar a la Autoridad Municipal o al órgano operador correspondiente, los desperfectos que sean de su conocimiento.

ARTÍCULO 9.- En caso de destrucción o daños causados a los equipos, mobiliario, e infraestructura de los servicios municipales, la Autoridad Municipal deslindará la responsabilidad e impondrá las sanciones administrativas que correspondan a los responsables del daño causado, sin perjuicio a que se denuncie penalmente al infractor ante las autoridades competentes y en su caso, se reclame la reparación respectiva a costa del infractor.

ARTÍCULO 10.- Es obligación del órgano operador atender, dar respuesta o solucionar las peticiones, reportes y reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios municipales.

ARTÍCULO 11.- La omisión de los pagos que se deriven de la contraprestación de los servicios públicos, en su caso, dará lugar a la suspensión de dichos servicios.

ARTÍCULO 12.- El Municipio para el mejor cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones, promoverá la creación de organismos auxiliares de participación social, que estarán integrados por los sectores público, privado y social del municipio.

Estos organismos estarán abiertos a la participación ciudadana y sus funciones serán de asesoría técnica, consulta y colaboración para la prestación y el mejoramiento de los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Municipio promover la constitución de comités de participación social, para las acciones de consulta, coordinación y participación de la población en las actividades relacionadas con la prestación de los servicios Municipales.

ARTÍCULO 14.- Los Comités de Participación Social estarán integrados por lo menos por un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales que sean necesarios, cuyos cargos serán honoríficos y electos libre y democráticamente por las personas que representen.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a los Comités de Participación Social :

- I. Organizar a los vecinos que representen para participar en la consulta, coordinación, prestación y mejora de los servicios municipales ;
- II. Coordinarse con el órgano operador para la realización de los programas implementados en su comunidad ;
- III. Informar al órgano operador de cualquier violación a las normas de este reglamento para que se tomen las medidas que correspondan ; e
- IV. Informar al Municipio sobre las deficiencias de los Servicios Municipales y en su caso proponer alternativas de solución.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.- El Municipio a través del órgano operador correspondiente, tendrá los siguientes fines y funciones :

- I. Prestar y garantizar la operación de los servicios municipales de agua potable, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales;
- II. Combatir la contaminación del agua en coordinación con las autoridades competentes;
- III. Proporcionar a los particulares el servicio de agua potable, instalando para ello el medidor correspondiente-, así como los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento dentro del municipio;

- IV. Integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;
- V. Cobrar de acuerdo a las tarifas establecidas en las disposiciones legales en la materia, respecto a la prestación de los servicios municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, procediendo legalmente contra los usuarios morosos;
- VI. Gestionar la autorización de los créditos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a la ley y con el soporte financiero necesario para amortizarlos;
- VII. Formular los estudios contables y financieros necesarios para la modificación de las tarifas que le permitan ser autosuficiente en su operación, los que pondrá a consideración del Ayuntamiento para la aprobación correspondiente;
- VIII. Solicitar al Ayuntamiento, anexando los estudios que acrediten la medida, que inicie las gestiones necesarias para lograr del Titular del Ejecutivo del Estado el decreto de expropiación, ocupación temporal, total o parcial de los bienes de propiedad privada necesarios para la prestación de estos servicios municipales, por causa de utilidad pública y en beneficio de la población en los términos de Ley;
- IX. Tramitar y resolver lo procedente en relación con los reportes que los usuarios presenten respecto al funcionamiento y operación de los servicios a su cargo;
- X. Celebrar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones ; y
- XI. Las demás que sean propias de sus funciones y estén establecidas por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17.- Con las limitaciones que señale el interés público, es obligatorio para los propietarios o poseedores de fincas la contratación de los servicios municipales de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, en las localidades que cuenten con la infraestructura para la prestación de tales servicios. Los derechos que por el servicio de agua potable se causen, se pagarán mensualmente en función del consumo que marque el aparato medidor, siempre y cuando se encuentre en correcto funcionamiento y de acuerdo a las tarifas establecidas por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18.- Los servicios municipales de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales se prestarán a quienes expresamente los contraten. La omisión de los pagos que se deriven de la contraprestación de estos servicios, podrá dar lugar a su suspensión.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 19.- El Municipio a través del órgano operador correspondiente prestará el servicio municipal de agua potable y fomentará su uso racional y adecuado, observando los siguientes criterios :

- I. Cuidar, conservar y mejorar la calidad del agua, como recurso valioso e indispensable para la vida, es responsabilidad de ciudadanos y autoridades para garantizar la salud de la población; y

- II. La contaminación del agua se origina en las líneas de conducción de aguas, drenaje, subsuelo u otros, por medio de sustancias y residuos que afectan a los organismos vivos y su hábitat, en tal virtud se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o criminal que contribuya a degradar la calidad del agua.

ARTÍCULO 20.- Cuando por cualquier causa no se pueda determinar el consumo de agua a los usuarios que cuentan con medidor, los derechos se cobrarán promediando el importe de los tres meses inmediatos anteriores.

Cuando por cualquier razón no existan datos de los tres meses inmediatos anteriores, el servicio se cobrará de acuerdo con la cuota fija establecida en las disposiciones legales aplicables. Lo mismo se hará cuando el usuario no cuente con aparato medidor.

En todo momento el usuario tendrá la posibilidad de que se le aplique el criterio de usuario de ingresos económicos de subsistencia por solidaridad social, una vez que el órgano operador compruebe la situación socioeconómica del usuario.

CAPÍTULO III **DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO** **Y SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**

ARTÍCULO 21.- En relación al saneamiento, uso racional y adecuado de las aguas residuales, el órgano operador tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones :

- I. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;
- II. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios municipales
- III. Llevar y mantener actualizado el registro de las descargas de aguas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que este servicio administre, así como las fuentes de contaminación de agua de jurisdicción municipal;
- IV. Apoyar a otros niveles de gobierno en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro, para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares que hayan fijado las autoridades competentes, así como las leyes y Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- V. Hacerlas denuncias y gestiones correspondientes, en caso de que existan descargas o vertimientos en las aguas utilizadas en el municipio, de materiales radioactivos u otros que propicien su contaminación; y
- VI. Promover el reuso de aguas residuales tratadas para la industria, la agricultura, el riego de áreas verdes u otros usos similares, siempre y cuando se satisfagan las normas técnicas sanitarias y ecológicas correspondientes.

ARTÍCULO 22.- Queda prohibido arrojar a la red de drenaje todo tipo de sustancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen los equipos e instalaciones del servicio y sean un peligro para la salud pública.

Se prohíbe descargar sin previo tratamiento, en los sistemas municipal de drenaje y alcantarillado, o verter en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes,

desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y a la fauna, violentando las disposiciones jurídicas en materia de protección al ambiente, así mismo lavar vehículos en ríos, lagos, presas o arroyos.

ARTÍCULO 23.- En el territorio del municipio las aguas residuales provenientes de cualquier fuente, sólo podrán ser utilizadas en actividades económicas, áreas verdes o usos domésticos si se someten al tratamiento adecuado de depuración y saneamiento, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y bajo las disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 24.- Todas las personas que realicen actividades económicas, que no sean objeto de regulación por parte de la federación y el estado y que tengan descargas de aguas residuales, instalarán y operarán los sistemas de tratamiento que le sean requeridos y construirán sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios en los términos y plazos determinados por el órgano operador, a fin de facilitar la inspección y vigilancia; así mismo deberán presentar ante el órgano operador el segundo bimestre de cada año ó cuando éste lo requiera, los análisis físico-químicos y microbiológicos de sus aguas residuales a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable. Dichos análisis deberán contener los valores de los parámetros que el organismo operador considere convenientes de acuerdo al origen de la descarga .

El órgano operador podrá llevar a cabo visitas de inspección para la verificación de la calidad del agua residual de las industrias, comercios o servicios, cuando lo juzgue pertinente mediante documento oficial expedido por la misma.

TÍTULO TERCERO **DEL SERVICIO MUNICIPAL** **DE ALUMBRADO PÚBLICO**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 25.- Es facultad y responsabilidad del Municipio a través del órgano operador correspondiente, la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las redes del sistema de iluminación pública.

El servicio municipal de alumbrado público se prestará en las vialidades, plazas, monumentos, jardines, parques públicos, y en toda las áreas de uso común y vías públicas de los centros de población del municipio.

ARTÍCULO 26.- La prestación del servicio municipal de Alumbrado Público comprende :

- I. La instalación y operación de líneas y redes de iluminación pública; y
- II. El mantenimiento, conservación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas de alumbrado público, lámparas y accesorios.

Lo previsto en las fracciones anteriores se dará en concurrencia con los particulares, conforme lo disponen los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 27.- Las obras de instalación, mantenimiento, conservación, mejora, rehabilitación y reposición del alumbrado público, se realizarán previo convenio que celebren los beneficiarios con el órgano operador, pudiéndose establecer la participación económica de la ciudadanía u otros organismos.

ARTÍCULO 28.- El órgano operador del servicio municipal de alumbrado público, nombrará a título honorario, de entre los residentes de los sectores habitacionales, a la persona o personas encargadas de activar y desactivar diariamente el servicio de alumbrado público cuando no se cuente con mecanismos automáticos de encendido y apagado.

ARTÍCULO 29.- Son usuarios del servicio municipal de alumbrado público todos los habitantes del municipio que lo reciben en forma directa o indirecta por razón de su domicilio o de transitar por el municipio. El pago de la contraprestación de dicho servicio, como derecho de alumbrado público, se hará al Municipio por conducto de la Comisión Federal de Electricidad que actúa con funciones de retenedor fiscal.

ARTÍCULO 30.- El órgano operador, determinará el horario de activación y desactivación del servicio municipal de alumbrado público. Además, deberá llevar a cabo campañas de concientización entre la ciudadanía, a fin de racionalizar y conservar los sistemas de alumbrado público en el municipio.

ARTÍCULO 31.- El Municipio podrá realizar obras de electrificación de conformidad con el organismo federal correspondiente y de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II **DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 32.- Son obligaciones de los beneficiarios del servicio municipal de alumbrado público:

- I. Cuidar y conservar las líneas de conducción, instalaciones, equipo y accesorios del alumbrado público municipal;
- II. Realizar el pago de la contraprestación del servicio municipal de alumbrado al Municipio a través del organismo legal facultado, quien actúa como retenedor fiscal; y
- III. Las demás que así se establezcan en las leyes, el Bando Municipal y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 33.- Queda prohibido a los beneficiarios del servicio municipal de alumbrado público :

- I. Destruir voluntaria o involuntariamente las redes de alumbrado público municipal, lámparas, líneas de conducción, postes y los demás accesorios del servicio:

- II. Oponerse o impedir que el órgano operador del servicio de alumbrado público realice las obras de introducción o de mantenimiento a la red de alumbrado público;
- III. Disponer para sí mismo de las líneas de conducción, equipo, instalaciones y los demás accesorios del sistema de alumbrado público;
- IV. Activar y/o desactivar el servicio de alumbrado público, sin la autorización del órgano operador o en caso de ser persona autorizada, cuando lo haga fuera de los horarios y condiciones previamente establecidos; y
- V. Las demás que sobre esta materia establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

TÍTULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE LIMPIA,
RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS
SÓLIDOS

CAPÍTULO I
DE LOS SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN
Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 34.- La limpia, recolección y tratamiento de residuos sólidos es responsabilidad del Municipio, por conducto del órgano operador correspondiente, conforme a las disposiciones legales aplicables. El órgano operador dará las facilidades necesarias para que los particulares participen en esta tarea.

Los residuos que se recolecten son propiedad del Municipio y pueden ser aprovechados para fortalecer el patrimonio y la hacienda municipales.

ARTÍCULO 35.- Todos los habitantes del municipio están obligados a colaborar con el órgano operador competente para que se conserve aseado y limpio el municipio.

ARTÍCULO 36.- El servicio municipal de limpia, recolección y tratamiento de residuos sólidos comprende :

- I. La operación de los sistemas de limpia y aseo de arterias de gran volumen de circulación, áreas de uso común y el centro histórico de la Ciudad de Durango; y
- II. La recolección, transporte, almacenamiento, alojamiento, tratamiento, reuso y disposición final de residuos sólidos municipales en rellenos sanitarios.

Este servicio se realizará en los días y horarios que señale el órgano operador.

ARTÍCULO 37.- El órgano operador se hará cargo inmediatamente, de las acciones de limpieza y saneamiento en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros o desastres.

ARTÍCULO 38.- El órgano operador señalará el tipo de recipiente para residuos sólidos que deberá instalarse en áreas de uso común o vías públicas, teniendo en cuenta para su diseño el volumen de desperdicios y la posibilidad de separar los residuos.

La instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte a la población y se respeten las disposiciones en materia de tránsito, imagen y desarrollo urbano. Su diseño será el adecuado para facilitar el traslado de los residuos sólidos a los vehículos recolectores.

ARTÍCULO 39.- El órgano operador del servicio deberá llevar a cabo campañas de cultura ecológica y concientización ciudadana, a fin de mejorar la imagen y la salud en el municipio en especial deberá implementar programas que promuevan la separación de los residuos sólidos tóxicos, orgánicos e inorgánicos por parte de quienes los generen.

ARTÍCULO 40.- La recolección de residuos sólidos deberá realizarse por lo menos tres veces por semana, el órgano operador fijará e informará periódicamente a la población los días y horarios establecidos, a través de los medios de información que considere pertinentes.

ARTÍCULO 41.- Cuando la recolección de los residuos sólidos domésticos no pueda realizarse frente a su domicilio, sus moradores deberán llevarlo al llamado del transporte de recolección a la esquina más próxima al lugar donde se lleve a cabo éste servicio.

ARTÍCULO 42.- Al hacer uso de los sistemas de recolección de residuos sólidos los usuarios del servicio tienen la obligación de hacer entrega de sus desperdicios ya sea colocándolos frente a sus domicilio al llamado del camión recolector en los días y horarios que señale el órgano operador o depositario en los contenedores urbanos .

ARTÍCULO 43.- El órgano operador prestará el servicio de recolección de residuos sólidos bajo los siguientes sistemas :

- I. Recolección vehicular : consistente en recoger y separar los residuos sólidos en camiones automotores especialmente diseñados para tal efecto ;
- II. Contenedores : depósitos ubicados en determinadas zonas de la ciudad donde los usuarios depositarán sus residuos sólidos ; y
- III. Carritos recolectores ecológicos : depósitos móviles operados por personal de aseo urbano.

ARTÍCULO 44.- El servicio de recolección de residuos sólidos domiciliarios, será pagado por los beneficiarios conforme lo establecen los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 45.- Las empresas, farmacias, clínicas, hospitales u otros similares, así como los particulares en su caso , pagarán el servicio especial de recolección de residuos sólidos cuando por el volumen alcance las cantidades estipuladas en este reglamento; así mismo tratándose de residuos tóxicos, infecciosos, flamables o explosivos, bajo ningún concepto se recolectarán por el sistema doméstico del órgano operador correspondiente por ser materia federal, excepto cuando existan los conventos autorizados por las autoridades competentes y de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las Normas Oficiales Mexicanas.

Quienes generen este tipo de residuos, ya sea en forma ocasional o habitualmente, deberán convenir con la Autoridad Municipal el procedimiento para su confinamiento o eliminación.

Cuando cuenten con hornos incineradores en los términos de este reglamento, el órgano operador únicamente estará obligado a recolectar los residuos sólidos que tengan una temperatura de combustión superior a los 700 grados centígrados.

ARTÍCULO 46.- El acopio, confinamiento y tratamiento de residuos sólidos es responsabilidad del órgano operador, quien dará las facilidades necesarias para que los particulares participen en esta tarea.

ARTÍCULO 47.- El órgano operador es el responsable de realizar los estudios y de ejecutar las obras para la creación y operación de los sitios de confinamiento, depósito, alojamiento, almacenamiento, rehuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados en el municipio, observando las disposiciones a que deberá sujetarse teniendo en cuenta los sitios . el diseño, la construcción y operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos.

Así mismo asesorará a las comunidades rurales para que realicen sus obras para el confinamiento de los residuos sólidos generados en su localidad.

ARTÍCULO 48.- El órgano operador convendrá con cada solicitante la forma de prestar los servicios especiales de recolección, transporte y tratamiento de:

- I. Cadáveres de animales;
- II. Escombros de construcción;
- III. Desechos tóxicos, peligrosos o contaminantes; y
- IV. Limpieza de lotes baldíos.

ARTÍCULO 49.- El órgano operador, previa autorización de la autoridad correspondiente, podrá instalar hornos incineradores, debiendo éstos funcionar de acuerdo a las normas aplicables.

ARTÍCULO 50.- El órgano operador vigilará la vigencia del certificado para las operaciones del tratamiento especial de residuos sólidos tóxicos, infecciosos, inflamables o explosivos, en hornos incineradores operados por instituciones de salud, mercados o empresas que lo requieran. Estos deberán cumplir con las condiciones de seguridad y sanidad que establezcan los ordenamientos aplicables. En dichos hornos se incinerarán únicamente los desechos que por su naturaleza lo requieran.

Cuando por razones de orden económico y de interés general el Ayuntamiento considere que debe ser concesionarios parcial o totalmente el servicio, el aprovechamiento o industrialización de los residuos sólidos, cuidará que los concesionarios utilicen procedimientos que no afecten la salud pública y el ambiente, de acuerdo a las normas aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE LIMPIA, RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio en relación al presente título, las siguientes:

- I. Barrer y mantener limpias las banquetas y la parte proporcional de la calles que les corresponda;
- II. Mantener limpios, con barda o cercados sus predios baldíos;
- III. Mantener limpios y libres de fauna nociva los edificios, casa u otra construcciones de su propiedad o posesión que se encuentren abandonadas o en ruinas, obstruyendo o protegiendo sus accesos;
- IV. Depositar los residuos sólidos en las bolsas o recipientes correspondientes al tipo de residuo;
- V. Sacar la basura al frente de su domicilio en el momento que se haga el llamado correspondiente y entregarla al personal autorizado para que sea depositada en el camión recolectar;
- VI. Dar aviso al órgano operador de animales muertos y acumulación de basura que se encuentre en vías públicas o áreas de uso común;
- VII. Declarar al órgano operador los residuos sólidos de alta contaminación para su adecuado manejo;
- VIII. Contratar el servicio especial de recolección y transporte de residuos sólidos, con el órgano operador del servicio, cuando el volumen de los residuos rebase los 25 kilogramos- así mismo cuando el producto de la poda de arboles y jardines de propiedad privada, rebasen el peso señalado deberá ser trasladado al relleno sanitario por el propietario o convenir con el órgano operador su manejo;
- IX. Depositar los residuos sólidos que se generen en las vías públicas o áreas comunes, en los contenedores y/o recipientes correspondientes destinados para tal efecto;
- X. Utilizar los contenedores exclusivamente cuando se localicen en 6u comunidad habitacional ; cada contenedor es destinado para uso exclusivo de 30 familias habitantes del área en que están colocados; y
- XI. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 52.- Queda prohibido a toda persona:

- I. Arrojar residuos sólidos en lugares no apropiados o autorizados;
- II. Arrojar escombros de construcción y desechos producidos por cualquier actividad en lugares no autorizados;
- III. Tirar residuos sólidos fuera de los contenedores y/o depósitos, cobrar por su utilización y en general cualquier otra actividad relacionada con los mismos por parte de personas ajenas al órgano operador;
- IV. Verter residuos sólidos en los contenedores instalados en lugares diferentes al que le corresponda por razón de su domicilio;
- V. Arrojar cualquier tipo de residuo sólido cuando transite o se encuentre en el interior de un vehículo de transporte;
- VI. Barrer, lavar o reparar unidades de transporte público o privado tirando los residuos sólidos en la vía pública;
- VII. Colocar cualquier tipo de publicidad impresa que contamine las vías públicas y las áreas de uso común; y
- VIII. Destruir, voluntaria o involuntariamente, el mobiliario y depósitos de residuos sólidos de uso público.

ARTÍCULO 53.- La limpieza del área correspondiente a banquetas y la mitad del arroyo de la calle en la porción ubicada frente a cada propiedad es responsabilidad del propietario, poseedor, usuario o encargado. Quedan excluidos de esta responsabilidad, aquellas personas cuyos inmuebles se ubiquen frente a vialidades con gran circulación de vehículos.

ARTÍCULO 54.- Es obligación de los propietarios de fincas desocupadas o de lotes baldíos, dentro del perímetro urbano evitar que se conviertan en depósitos de residuos y para ello deberán mantenerlos debidamente protegidos, cuando menos con malla tipo ciclónica.

ARTÍCULO 55.- El saneamiento y limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana, corre a cargo de sus propietarios o poseedores, quienes deberán atender el llamado del órgano operador de efectuar dichos trabajo en un plazo no mayor de 15 días a partir de la notificación correspondiente.

En el caso de que los particulares no atendieran el llamado, serán sancionados conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 56.- Los locatarios de los mercados, tianguistas y comerciantes que trabajen en la vía pública o áreas de uso común, tienen la obligación de conservar limpios los lugares donde laboren y sus alrededores. Por lo tanto, deberán contar con los recipientes de residuos necesarios y adecuados para evitar que éstos se arrojen a la vía pública.

ARTÍCULO 57.- Los propietarios o encargados de los comercios que se encuentren dentro del primer cuadro de la ciudad, tienen la obligación de barrer y lavar el frente de sus comercios diariamente y antes de las diez horas.

ARTÍCULO 58.- Quienes presten el servicio de transporte público deberán colocar en el interior de su unidad, por lo menos dos recipientes a la vista del usuario para que deposite sus residuos. Un recipiente deberá de ser para residuos inorgánicos y el otro para los orgánicos. Los recipientes deberán de mantenerse siempre en estado higiénico.

Quienes prestan el servicio de transporte de materiales o desechos de construcción u otros similares, deberán cubrir con lonas el material transportado, ésto con el fin de asegurarlo.

Los propietarios, administradores o encargados del transporte público, deberán mantener en perfecto estado de limpieza el pavimento de la vía pública en sus terminales o lugares de estacionamiento.

ARTÍCULO 59.- El retiro inmediato de escombros y residuos dejados en la vía pública, de obras de particulares, es responsabilidad del propietario o encargado de la misma.

ARTÍCULO 60.- Los propietarios o poseedores de predios no deberán acumular los residuos de las podas en la vía pública. En caso de incumplimiento, el órgano

operador los recogerá con cargo a ellos, sin perjuicio a la sanción a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 61.- Ninguna persona podrá ocupar la vía pública para depositar cualquier material que estorbe el tránsito de vehículos y/o peatones ; así mismo está prohibido el lavado, limpieza o reparación de vehículos que generen residuos sólidos en la vía pública.

ARTÍCULO 62.- Los usuarios separarán en bolsas de plástico los residuos sólidos, señalándolos y clasificándolos de las siguiente manera:

- I. Material tóxico, infeccioso, flamable, explosivo u otros considerados peligrosos y altamente contaminantes;
- II. Material inorgánico, como vidrio, papel, cartón, metal, plástico y otros; y
- III. Material orgánico, como residuos alimenticios, vegetales o animales.

ARTÍCULO 63.- Las empresas así como las instituciones públicas y privadas, colocarán en coordinación con el órgano operador, depósitos a la vista del público mediante el empleo de señalización que identifique los diferentes tipos de residuos. Cada uno de los depósitos deberá contener la respectiva descripción gráfica y textual indicada por el órgano operador.

ARTÍCULO 64.- Los usuarios del servicio de limpia podrán reportar las irregularidades que adviertan del mismo, para lo cual todos los vehículos del servicio público de aseo tendrán su número en forma visible, así como el teléfono de la oficina de reportes correspondiente.

ARTÍCULO 65.- El órgano operador, para vigilar e inspeccionar que se cumplan las disposiciones relativas a este título contará con la ayuda de los inspectores municipales en materia ecológica, quienes en su función actuarán conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO

DEL SERVICIO MUNICIPAL DE MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTOS

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 66.- El servicio municipal de mercados públicos y centrales de abasto comprende el establecimiento, administración, operación y conservación por parte del órgano operador correspondiente, de los lugares adecuados para la realización de actividades comerciales, que faciliten a la población el acceso a la oferta de mercancías y servicios.

ARTÍCULO 67.- En el funcionamiento de los mercados y centrales de abasto se tendrán como objetivos fundamentales los siguientes:

- I. Propiciar la oferta de productos básicos a precios bajos, en beneficio de los consumidores ;
- II. Promover el ordenamiento de los vendedores ambulantes, fomentando su integración en establecimientos fijos, formales e idóneos ; y
- III. Promover la creación de fuentes de empleo.

La administración de los mercados públicos y centrales de abasto, debe realizarse con costos de operación, rentabilidad y niveles de eficiencia, que permita el cumplimiento de dichos propósitos.

ARTÍCULO 68.- Para efectos de este título, se consideran:

- I. **Centrales de Abasto.-** Centros de distribución de mercancías al mayoreo, para la satisfacción de los requerimientos de la población, y que tienen entre sus principales actividades la recepción, almacenamiento, exhibición y venta de productos;
- II. **Mercados Públicos.-** Lugares públicos en donde se ofertan y demandan mercancías;
- III. **Tianguis.-** Aquellos lugares donde se realiza una actividad económica temporal de mercancías, determinados días de la semana, en lugares de uso común o vías públicas, por un grupo de personas con autorización municipal; y
- IV. **Puestos Permanentes o Fijos.-** Lugar o espacio físico, localizado dentro de las instalaciones de los mercados y centrales de abasto donde los comerciantes ejercen sus actividades de comercio.

CAPÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES EN MATERIA DE MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTÍCULO 69.- Se constituirá un organismo auxiliar de participación social denominado Consejo Municipal de Comercio, Mercados y Centrales de Abasto, que se integrará como se establece en el reglamento de la Administración Pública Municipal y las demás disposiciones municipales aplicables.

ARTÍCULO 70.- Serán atribuciones del Consejo Municipal de Comercio, Mercados Centrales de Abasto las siguientes:

- I. Proponer al Ayuntamiento programas y disposiciones administrativas Para lograr la comercialización y el abasto de productos básico a bajos precios, en los mercados. tianguis y centrales de abasto en el municipio;
- II. Proponer en base a estudios y programas, la instalación de mercados, tianguis y/o centrales de abasto en aquellos centros de población del Municipio que por su desarrollo se justifiquen ;
- III. Atender y resolver solicitudes y proyectos de construcción, ampliación o remodelación de mercados, tianguis y/o centrales de abasto municipales;
- IV. Opinar en todo lo referente a la concesión a particulares para la prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto,
- V. Proponer al Ayuntamiento los criterios, características y número de concesiones o arrendamientos que se otorgarán por cada particular en los mercados, tíanguis y centrales de abasto;

- VI. Opinar sobre las solicitudes de locales en los mercados y centrales de abasto municipales:
- VII. Pugnar porque las instalaciones de los mercados ofrezcan las mejores condiciones de higiene y seguridad, respetando la normatividad en construcciones y desarrollo urbano:
- VIII. Estudiar y resolver, en su caso, los problemas que se presenten en el funcionamiento de mercados, tianguis y centrales de abasto municipales;
- IX. Promover el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en la materia y dar a conocer las sanciones que se deriven de su incumplimiento;
- X. Elaborar propuestas de creación o reforma de las disposiciones legales en la materia
- XI. Apoyar la constitución de cooperativas de producción o consumo, especialmente de productos básicos, con el apoyo de instituciones oficiales, en beneficio de la sociedad : y
- XII. Las demás que tiendan a mejorar estos servicios y sean permitidas por los ordenamientos legales aplicables.

El Consejo Municipal de Comercio, Mercados y Centrales de Abasto en el cumplimiento de sus funciones podrá conocer de las actividades económicas consistentes en la comercialización de cualquier tipo de mercancías o de servicios al público mediante el pago de un precio determinado. sean ambulantes o instalados en puestos fijos, semifijos o en movimiento, que se realicen en la vía pública o sitios de uso común.

ARTÍCULO 71.- La Dirección Municipal o el órgano operador competente en la materia de Mercados y Centrales de Abasto tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones :

- I. Integrar el padrón de los concesionarios o arrendatarios en los mercados y centrales de abasto e integrar y actualizar sus expedientes,
- II. Realizar las actividades administrativas necesarias para el buen funcionamiento de los mercados y centrales de abasto municipales, incluyendo la coordinación con las autoridades competentes para la prestación de los servicios de vigilancia, recolección de basura. y así como el control del estacionamiento y tránsito de vehículos;
- III. Mantener el archivo administrativo debidamente organizado y actualizado,
- IV. Llevar el control y presentar un informe mensual de actividades, incluyendo el estado de ingresos y egresos a las instancias competentes;
- V. Vigilar el cumplimiento de las medidas sanitarias en los mercados y centrales de abasto,
- VI. Vigilar el que se mantengan en buen estado las instalaciones y espacios físicos de los mercados públicos, tianguis y centrales de abasto;
- VII. Comunicar al Presidente Municipal cualquier problema grave que suceda en los establecimientos de mercados y centrales de abasto, y proponer las medidas necesarias en su caso;
- VIII. Formular y presentar a la Autoridad Municipal los programas de administración y operación,
- IX. Vigilar el cumplimiento de los contratos de concesión otorgados por el Ayuntamiento;

- X. Denunciar ante la autoridad correspondiente cualquier acto que altere el orden público dentro de los mercados y centrales de abasto;
- XI. Vigilar el cumplimiento oportuno de los pagos de créditos fiscales municipales a que estén obligados los concesionarios de locales;
- XII. Supervisar que el personal de los mercados públicos y centrales de abasto municipales, cumplan eficientemente su labor;
- XIII. Retirar del mercado las mercancías en estado de descomposición evidente que se encuentren en los puestos o locales, aun cuando no estén a la vista de los consumidores;
- XIV. Coordinar programas de promoción comercial con el propósito de beneficiar a la comunidad con ofertas de productos básicos a bajos precios, y
- XV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

ARTÍCULO 72.- Sólo con autorización del Ayuntamiento podrán operar tianguis en el municipio, de acuerdo a las condiciones que establece el reglamento de las actividades económicas.

ARTÍCULO 73.- Los mercados públicos y centrales de abasto, deberán regirse por un reglamento interno o un manual de procedimientos, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 74.- En cada mercado y central de abastos deberá existir un administrador, que dependerá de la Dirección Municipal correspondiente y será el responsable de que se cumplan las disposiciones de este reglamento y las normas aplicables.

ARTÍCULO 75.- La Dirección Municipal correspondiente o la Consejo Municipal de Comercio, Mercados y Centrales de Abasto, propondrán al Ayuntamiento la distribución y disposición de locales o los lugares de trabajo, así como de las demás áreas necesarias para el buen funcionamiento de éstos establecimientos, siempre cumpliendo con la ley y los reglamentos aplicables.

Todas las mejoras realizadas por los concesionarios, previa autorización oficial, serán por su cuenta y quedarán en beneficio del inmueble.

ARTÍCULO 76.- En caso de que las modificaciones sean de carácter técnico, el administrador consultará a las áreas competentes.

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en la leyes, el Bando Municipal y los ordenamientos aplicables otorgará a concesión o arrendamiento el servicio de mercados y centrales de abasto.

Los concesionarios o arrendatarios deberán cubrir al Municipio las cuotas establecidas por la normatividad fiscal en la materia.

ARTÍCULO 78.- La concesión o arrendamiento que el Ayuntamiento otorga, es estrictamente personal y no puede transmitirse o cederse en ninguna forma sin la autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 79.- Son obligaciones de los titulares de la concesión o arrendamiento:

- I. Inscribirse en los padrones municipales;
- II. Pagar con la debida puntualidad las obligaciones fiscales correspondientes;
- III. Cumplir con las disposiciones establecidas para la protección del consumidor y actividades económicas;
- IV. Cumplir las disposiciones de higiene y sanitarias aplicables y tener a la vista en su establecimiento la tarjeta oficial de salud;
- V. Respetar el horario establecido por la Autoridad Municipal para el funcionamiento del mercado, teniendo tolerancia de una hora para levantar mercancías y debiendo dejar el área de trabajo totalmente limpia;
- VI. Solicitar autorización de la administración para realizar trabajos de rehabilitación o mejora en los puestos y sus instalaciones; cumpliendo las disposiciones de construcción y protección civil establecidos; y
- VII. Cumplir con las disposiciones de este reglamento y todos los ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento previa opinión de la Dirección Municipal correspondiente y la Consejo Municipal de Comercio, Mercados y Centrales de Abasto, se reserva la facultad de revocar en cualquier tiempo la concesión, arrendamiento o cualesquier otro derecho de los usuarios de los mercados y centrales de abasto, pero únicamente lo hará por acuerdo y previa audiencia en que se escuche al afectado.

ARTÍCULO 81.- Son causas de revocación de la concesión o del arrendamiento:

- I. No cumplir con las disposiciones que las autoridades sanitarias le señalen;
- II. Dejar de pagar sus obligaciones fiscales por más de dos meses
- III. Cuando se perjudique el interés público;
- IV. No realizarse la actividad por el titular a quien se otorgó la concesión por un término de tres meses, con excepción de aviso por escrito al órgano operador correspondiente, que justifique las razones de la inactividad. En ningún caso la inactividad podrá exceder de un año; y
- V. El incumplimiento a lo establecido en la concesión, al presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 82.- Los concesionarios podrán participar en las sesiones de la Comisión Municipal de Mercados y Centrales de Abastos ; así mismo podrán hacer solicitudes a los administradores o a la Dirección Municipal o al órgano operador correspondiente.

ARTÍCULO 83.- Al efectuarse obras públicas, serán removidos los puestos que obstaculicen la realización de los trabajos, fijando la Autoridad Municipal el lugar donde deban reubicarse.

ARTÍCULO 84.- Se prohíbe dentro de los Mercado Públicos, Centrales de Abasto o tianguis, tener dentro de los locales, materiales peligrosos de acuerdo a las normas de protección civil aplicables.

ARTÍCULO 85.- Para la tramitación de sus gestiones o peticiones, los concesionarios podrán organizarse libremente de acuerdo al derecho.

TÍTULO SEXTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE PANTEONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 86.- Las disposiciones de este título tienen por objeto reglamentar el funcionamiento, administración y operación de los cementerios y los servicios inherentes a los mismos por conducto del órgano operador correspondiente.

ARTÍCULO 87.- Para los efectos del presente título se considera como panteón o cementerio el lugar destinado para la inhumación, reinhumación, exhumación o cremación de cadáveres o restos humanos, con arreglo a lo dispuesto por las disposiciones en materia de salud y municipales, el Ayuntamiento expedirá las autorizaciones de aquellos sitios destinados a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 88.- Por el tipo de administración los cementerios dentro del municipio se clasifican en :

- I. Cementerios oficiales; y
- II. Cementerios concesionarios.

Técnicamente los cementerios podrán ser:

- I. Cementerio horizontal o tradicional;
- II. Cementerio vertical;
- III. Cementerio de restos áridos y de cenizas; y
- IV. Los que cumplan con las especificaciones técnicas y legales establecidas.

ARTÍCULO 89.- Los cementerios oficiales en el Municipio de Durango, deberán contar con:

- I. Superficie mínima de cinco hectáreas
- II. Barda perimetral o su equivalente con las características necesarias para garantizar la protección del inmueble;
- III. Puertas de acceso y salida;
- IV. Calles y andadores;
- V. Areas para sepulturas;
- VI. En su caso, fosa común y área para el depósito de restos áridos y exhumados de sepulturas abandonadas;
- VII. Edificaciones para:
 - a) Oficinas administrativas,

- b) Velatorios,
 - c) Nichos para el depósito de restos áridos o cremados,
 - d) Servicios sanitarios,
 - e) Sistema de agua potable y de riego,
 - f) Sistema de drenaje y alcantarillado,
 - g) Áreas verdes,
 - h) Estacionamiento para vehículos,
 - i) Vías internas para la circulación peatonal y vehicular,
 - j) Red de energía eléctrica así como alumbrado interior y exterior, y
- VIII. Lo demás que determine el Ayuntamiento o que técnicamente sean necesarios para la adecuada prestación del servicio.

ARTÍCULO 90.- Todo Panteón Municipal deberá contar con áreas de uso gratuito para las personas carentes de recursos económicos, de acuerdo con el estudio respectivo que se realice para tal efecto.

ARTÍCULO 91.- Las personas que quieran obtener autorización para la concesión de un cementerio deberán presentar los documentos siguientes:

- I. La solicitud por escrito;
- II. Planos del proyecto;
- III. La aprobación de la autoridad en materia de desarrollo urbano y obras públicas;
- IV. El dictamen de las autoridades de salud competentes; y
- V. Todos aquellos documentos que comprueben que cumplirán con las disposiciones legales aplicables en la materia.

El Ayuntamiento concederá o negará la solicitud. Para autorizar el establecimiento y operación de un cementerio se deberá cumplir además con los requisitos previstos en las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 92.- Las fosas, gavetas o nichos de los osarios podrán ser adquiridos a perpetuidad o temporalmente, su costo lo establecerán las disposiciones fiscales aplicables.

En los cementerios oficiales o concesionarios la titularidad, del derecho sobre fosas se proporcionará mediante sistemas de temporalidad refrendada o a perpetuidad. Los títulos que amparan el derecho correspondiente, se expedirán con los formatos que al efecto determine la Autoridad Municipal, debiendo cubrirse las tarifas señaladas por la determinaciones fiscales.

El pago del derecho temporal confiere el uso de fosa durante 5 años, al termino de los cuales deberá refrendarse o volverá al dominio del Ayuntamiento, quien podrá otorgar nuevamente los derechos a los mismos o a nuevos solicitantes.

El derecho de uso perpetuo es el acto por el cual se adquieren los derechos de uso indefinido de fosas, gavetas, nichos o cualquier otro deposito permitido por este ordenamiento.

ARTÍCULO 93.- La inhumación podrá ser de cadáveres, restos o cenizas y sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda de conformidad con las disposiciones siguientes :

- I. En la inhumación de cadáveres se precisará la identidad de la persona, las causas del fallecimiento y la presentación del certificado de defunción;
- II. No se procederá a la inhumación o cremación, sino hasta que transcurran 24 horas del fallecimiento, excepto en los casos que ordene la autoridad sanitaria, por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente;
- III. Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por un plazo mínimo de 5 años, cuando hubiese sido inhumado en caja de madera. De 7 años si se trata de caja de metal y 10 años en panteón vertical, siempre y cuando se haya cubierto el refrendo o el derecho correspondiente;
- IV. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumadas en la fosa común o incinerados según proceda. Se considerará persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de los términos legales y haya sido declarada así por la autoridad competente; y
- V. El servicio de inhumación que se realice en el área común, será prestado por el órgano operador en forma gratuita.

ARTÍCULO 94.- Las exhumaciones se efectuarán por disposición legal, a solicitud de parte o por terminación del plazo del derecho y conforme a lo siguiente:

- I. Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo referido en este título, previa solicitud del interesado, el pago del derecho correspondiente, el permiso del Cabildo y de las autoridades sanitarias;
- II. Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público;
- III. Cuando se exhume un cadáver, sus restos o cenizas y se tenga que reinhumar, trasladándose a un cementerio distinto dentro o fuera del municipio, se requiere permiso de la autoridad de salud competente, previo los pagos correspondientes; y
- IV. Los gastos que cause una exhumación serán por cuenta de la autoridad que la decreta o por el interesado que la solicite cumpliendo con las disposiciones fiscales. Debiendo estar presente dicha autoridad o los interesados al momento de practicarse la misma.

ARTÍCULO 95.- Todos los panteones municipales oficiales o concesionarios podrán tener crematorios para la incineración de cadáveres, cumpliendo con las normas, de la legislación sanitaria y además con lo siguiente :

- I. La incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil ; asegurándose de la identidad plena de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción, así como la autorización por escrito de los familiares : y
- II. Queda estrictamente prohibido cremar cadáveres que no se trasladen con las medidas sanitarias que correspondan.

ARTÍCULO 96.- Existirá en los cementerios una sección de restos áridos y cenizas, en dicha sección se inhumarán los restos o cenizas cuando así lo soliciten los familiares.

Esta sección estará compuesta de nichos individuales en los que permanecerán los restos o cenizas por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 97.- Derivado del presente título el órgano operador deberá elaborar un manual de procedimientos que cada uno de los panteones debe tener y que no deberá contravenir las disposiciones legales superiores.

Los órganos operadores correspondientes, cuidarán en todo momento la correcta aplicación de este título, así como de los ordenamientos internos de los panteones del Municipio de Durango.

Los reglamentos internos o manuales de procedimiento de los panteones deberán ser aprobados por el Ayuntamiento.

TÍTULO SÉPTIMO DEL SACRIFICIO DE ANIMALES PARA EL CONSUMO Y DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

CAPÍTULO I DE LOS RASTROS

ARTÍCULO 98.- Se entiende por rastro el lugar autorizado para la matanza de animales cuya carne se destinará al consumo humano de acuerdo a las disposiciones sanitarias aplicables.

ARTÍCULO 99.- El sacrificio de cualquier especie de ganado deberá efectuarse en los rastros municipales autorizados y de conformidad con las disposiciones de este reglamento y los ordenamientos sanitarios aplicables.

ARTÍCULO 100.- Los animales sacrificados serán sometidos a la inspección municipal, tanto en pié como en canal, para la verificación de las condiciones de la carne destinada al consumo humano; sin perjuicio de las revisiones que puedan realizar otras autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 101.- El sacrificio de animales se efectuará en los días y horas que fije el organismo operador y con aviso a las autoridades competentes. El organismo operador será el responsable de cumplir todas las disposiciones aplicables, especialmente en materia de salud.

ARTÍCULO 102.- Sólo se permitirá sacar de los rastros los productos provenientes del sacrificio de ganado, si se acredita el pago de los derechos que establecen las leyes y si ostentan el sello impuesto por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 103.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente se tendrá por clandestina y los productos de la matanza podrá ser

decomisados. Quienes la hubieren efectuado o permitido serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 104.- Quienes expendan al público los productos derivados de la matanza de ganado, deberán conservar los sellos municipales hasta la conclusión de la pieza respectiva, en caso contrario, la venta se considerará de productos provenientes de rastro clandestino, el producto será decomisado y el responsable del establecimiento será sancionado en términos legales.

ARTÍCULO 105.- Los rastros, las empacadoras y los establecimientos legalmente autorizados para distribuir sus productos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Reunir las condiciones óptimas de salubridad e higiene que determine la legislación y las autoridades sanitarias;
- II. Cubrir los derechos que por este concepto se establezcan en las leyes;
- III. Que la matanza se realice sin sufrimientos innecesarios para los animales y apegándose a los lineamientos establecidos en cuanto a la salubridad;
- IV. Que la transportación, distribución y comercialización de la carne, destinada para la alimentación y sus derivados, se realice en vehículos que garanticen la salubridad e higiene;
- V. Que los productos lleguen al público consumidor a través de expendios legalmente autorizados y reúnan las condiciones sanitarias, en el manejo y procesamiento de la carne y sus derivados; y
- VI. Que se cumplan las disposiciones en materia ecológica y cuidado del medio ambiente.

ARTÍCULO 106.- El sacrificio de animales destinados al consumo humano sólo podrá realizarse en rastros, empacadoras o establecimientos legalmente autorizados para ello, salvo casos excepcionales y previa práctica de inspección sanitaria, podrá extenderse permiso para que el sacrificio se realice en domicilios particulares siempre y cuando la carne y sus demás productos se destinen exclusivamente al consumo familiar del solicitante.

Para la preservación del medio ambiente y el control de la salud pública se prohíbe tener dentro de las zonas urbanas del municipio, la existencia de corrales o áreas con animales destinados al sacrificio para su consumo.

ARTÍCULO 107.- Se presume que la carne no es apta para el consumo humano y debe retirarse de su distribución o comercialización y asegurarse para su inspección sanitaria, cuando tenga alguna de las siguientes características:

- I. Carezca de sello o resello;
- II. Aparezcan violados los mismos;
- III. Provenga de rastros clandestinos o se ignore su origen;
- IV. Se transporte en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres; y
- V. Se expendan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad e higiene que dicten las autoridades respectivas.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 108.- La Autoridad Municipal del ramo, impedirá el funcionamiento de lugares en los que se realice la matanza de animales cuando carezcan de autorización o que no cumplan con las normas sanitarias aplicables, asimismo, se asegurarán los instrumentos utilizados para ese fin y los productos derivados del sacrificio clandestino o insalubre para su inspección sanitaria, sin perjuicio a las multas y sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 109.- La Dirección Municipal que tenga a su cargo la inspección de los servicios de los rastros, desarrollará un programa de inspección sanitaria del ganado en pie y en canal, de la carne y sus derivados y podrán retirarlos del mercado cuando presente alguna sintomatología patológica que ponga en peligro la salud del público consumidor en cualesquiera de sus etapas de distribución y comercialización.

ARTÍCULO 110.- La prevención de la salud pública es de interés social, por lo que la Autoridad Municipal podrá ordenar la destrucción, por incineración o cualquier otro medio adecuado, de animales, canales, carne y sus derivados, que se estimen nocivos para la salud humana levantando en todo caso acta circunstanciada en que se sustente esta medida, debiendo hacerlo del conocimiento al interesado.

ARTÍCULO 111.- El programa de inspección sanitaria se realizará en todo el municipio de acuerdo a las facultades concurrentes que en materia de salubridad compete al Ayuntamiento, o así se acuerde o convenga con las autoridades respectivas, comprendiendo la inspección de productos en los siguientes casos:

- I. Cuando provengan de Rastros Municipales o de Rastros y establecimientos de otros Municipios;
- II. Cuando provengan de rastros o matanzas no autorizadas o clandestinas;
- III. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos fiscales y su legal procedencia , y
- IV. Para constatar que en todas las etapas del proceso de matanza, refrigeración, transportación, distribución y comercialización de la carne y sus derivados conserven las condiciones óptimas de salud e higiene.

ARTÍCULO 112.- La introducción de carnes frescas o refrigeradas procedentes de centros de matanza localizados fuera del territorio municipal, está sujeta a la intervención municipal.

La carne o cualquier producto derivado de la misma que se introduzca en el municipio, de procedencia nacional o extranjera deberá acreditar con la documentación correspondiente haber satisfecho los lineamientos sanitarios de su lugar de origen.

Los responsables de su introducción al mercado del municipio deberán recabar de la Autoridad Municipal el resello correspondiente y pagar los derechos que establece la legislación fiscal en vigor.

ARTÍCULO 113.- La inspección sanitaria de la carne y sus derivados se llevará a cabo en los rastros municipales o en los lugares de embarque o desembarque de los productos, cuando así lo convengan las autoridades con los interesados.

ARTÍCULO 114.- Corresponde a la Autoridad Municipal:

Promover, orientar y apoyar las acciones en materia de salubridad local, con sujeción a las disposiciones federales, estatales y municipales de salud;

- I. Asumir en los términos de este reglamento y de los convenios que se suscriban con las autoridades de salud que correspondan, los servicios de salud referidos al control sanitario del rastro, empacadoras y establecimientos legalmente autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano;
- II. Difundir, para su debido cumplimiento este reglamento, el programa de inspección sanitaria y las regias técnicas que emitan por conducto de la dependencia competente;
- III. Celebrar convenios con otros municipios sobre materias sanitarias que sean de su competencia;
- IV. Expedir disposiciones en materia ecológica y de protección al ambiente en los rastros y establecimientos afines; y
- V. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia las leyes, reglamentos y las demás disposiciones aplicables en materia de salud;

ARTÍCULO 115.- A la Dirección Municipal en materia de salud le corresponde:

- I. Vigilar la prestación del servicio de los rastros municipales;
- II. Proponer mecanismos tendientes a eficientar la prestación del servicio de rastro;
- III. Detectar irregularidades o violaciones al presente reglamento para implementar los correctivos o acciones pertinentes;
- IV. Supervisar que se cumpla con las condiciones y requisitos de salubridad en todas las etapas del proceso de matanza de animales para el consumo humano y que ésta se lleve a cabo en los lugares permitidos;
- V. Proponer conjuntamente con el órgano operador las normas técnicas de trabajo y la formulación de los manuales de operación que cumplan las disposiciones de salud aplicables ;
- VI. Ordenar visitas de inspección a transportistas, distribuidores o establecimientos expendedores de carne y a los particulares que se dediquen a la actividad, para asegurarse de que operen con la calidad higiénica necesaria;
- VII. Autorizar que la inspección sanitaria de productos derivados de la carne se lleve a cabo en los lugares de embarque y desembarque;
- VIII. Determinar el retiro del mercado o destrucción de canales, carne o sus derivados, que conforme a dictamen sanitario presenten síntomas patológicos que pongan en riesgo la salud del consumidor;
- IX. Impedir que funcionen rastros, mataderos o expendios clandestinos;
- X. Vigilar que se paguen los derechos o aprovechamientos que generen al fisco municipal por concepto de la prestación de servicios en los rastros, empacadoras o establecimientos relacionados con la industria de la carne;
- XI. Ejecutar los convenios que celebre la autoridad municipal con las autoridades federales, estatales, instituciones públicas o privadas en materia de salubridad local en los rastros municipales;
- XII. Imponer medidas sanitarias o sanciones a transportistas, distribuidores o establecimientos expendedores de carne y a los particulares, en caso de que hayan incurrido en alguna falta o irregularidad;

- XIII. Proponer y aplicar sistemas de control y vigilancia de los servicios generales en los rastros,
- XIV. Elaborar el padrón de usuarios permanentes o eventuales de servicios de corrales, sacrificio de ganado, refrigeración, transportación y demás inherentes a los rastros y establecimientos expendedores de cárnicos;
- XV. Vigilar que se apliquen correctamente las cuotas o precios por servicios o productos especificados en las leyes correspondientes;
- XVI. La creación y organización de funciones subsidiarias, y servicios conexos que puedan prestar los particulares;
- XVII. Establecer las medidas requeridas para conservar sin contaminación el medio ambiente en que se desarrolle la prestación del servicio de rastro y actividades conexas que implique violación a las leyes y reglamentos en materia ecológica; y
- XVIII. Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 116.- La dependencia municipal encargada de la inspección sanitaria tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Practicar el examen e inspección del ganado en pie que vaya a sacrificarse, para determinar si es apto para el consumo humano;
- II. Realizar la inspección sanitaria de los canales y sus órganos inmediatamente después del sacrificio;
- III. Impedir la introducción a los corrales de los rastros o establecimientos destinados al sacrificio de animales con síntomas de enfermedades transmisibles o con alguna lesión que lo haga impropio para el consumo humano o carezca de la documentación sanitaria correspondiente;
- IV. Emitir el dictamen para el retiro o la destrucción total o parcial del ganado en pie, canales, carne y sus derivados que conforme a las normas técnicas sanitarias muestren síntomas de alguna enfermedad de las catalogadas nocivas para la salud;
- V. Practicar los exámenes microbiológicos o parasitológicos de laboratorio que estime necesarios para apoyar sus dictámenes;
- VI. Proceder al sello y resello de los productos si se estiman aptos para el consumo y si corresponde a la especie animal manifestada;
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes cuando se detecten animales o productos, en los cuales se aprecien síntomas o indicios de enfermedades graves de rápida difusión que puedan afectar a la colectividad;
- VIII. Impedir el sacrificio de hembras gestantes próximas al parto, salvo que por razones médicoveterinarias o de salud pública sea necesario;
- IX. Cuidar que el proceso de matanza se realice sin infringir sufrimientos innecesarios a los animales y procurando establecer los métodos humanitarios a su alcance en la guarda y sacrificio de los mismos; y
- X. Las demás aplicaciones que se deriven de las disposiciones legales aplicables en la materia, o sean determinadas por las autoridades municipales ordenadores.

ARTÍCULO 117.- Los domicilios o lugares autorizados para que se realice el sacrificio de animales destinados al consumo humano, los expendios de carne y sus derivados, los vehículos para su transportación y cualquier lugar donde se lleve a cabo alguna actividad relativa a los servicios generales de los rastros, están sujetos a inspección

sanitaria, y los particulares están obligados a permitir las y dar facilidades en su realización.

ARTÍCULO 118.- En casos graves en los que haga con notorio riesgo para la salud del público consumidor, los inspectores municipales de salud pueden adoptar, provisionalmente, las medidas de seguridad idóneas para impedir que se continúe con las actividades relacionadas con la industria de la carne y sus derivados que se estén llevando a cabo sin la debida autorización o en condiciones insalubres.

Las medidas de seguridad sanitaria son las prevenciones que pueden adoptar las autoridades competentes para proteger la salud de los habitantes del municipio, mediante la suspensión o impedimento para que se continúe alguna actividad relacionada con los servicios, en los rastros que violen este reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 119.- Son medidas de seguridad las siguientes:

- I. El aislamiento;
- II. El aseguramiento de objetos o productos cárnicos;
- III. La destrucción total o parcial;
- IV. La suspensión de actividades; y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 120.- El aislamiento consiste en separar por el tiempo necesario para decidir su destino, a los animales que muestren síntomas de padecer alguna enfermedad o sufran lesión que los haga impropios para el consumo humano o se trate de animales aparentemente sanos que hayan tenido contacto con aquellos.

ARTÍCULO 121.- El aseguramiento de objetos o productos cárnicos tendrá lugar cuando existan indicios objetivos de que pueden ser nocivos para la salud.

El aseguramiento de objetos o productos se practicará para evitar su uso en actividades relacionadas con la industria de la carne, hasta que el infractor obtenga la autorización correspondiente, cumpla con los requisitos sanitarios y fiscales, acredite su legal procedencia y cubra las sanciones que se le hubieren impuesto.

La carne y sus derivados que sean objeto de aseguramiento pasarán a inspección sanitaria, de no resultar aptos para el consumo humano, se procederá a su destrucción total o parcial según corresponda, o de ser susceptible para fines industriales, podrán ser vendidos cumpliendo con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 122.- Para determinar el destino de animales, canales, carne y sus derivados que no se estimen aptos para el consumo humano, se deberá tomar en cuenta el catálogo de enfermedades o padecimientos contemplados en leyes y reglamentos sanitarios relacionados con la industrialización de la carne.

ARTÍCULO 123.- Los objetos o productos cárnicos asegurados que no resulten nocivos para la salud serán devueltos a sus dueños, si dentro del término de 10 días acreditan dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones legales.

Los objetos o productos cárnicos asegurados no reclamados en los términos del párrafo anterior quedarán a disposición del Municipio.

ARTÍCULO 124.- La suspensión de actividades es una medida temporal aplicada a quienes, gozando de autorización para operar alguna o varias etapas del proceso de industrialización y venta de carne, incurran en irregularidades que pongan en riesgo la salud de las personas, pero que sean susceptibles de corregirse.

Esta medida queda sin efecto a solicitud del interesado, previa comprobación, ante la autoridad competente de que cesó la causa por la que fue decretada.

ARTÍCULO 125.- La Autoridad Municipal competente podrá adoptar las medidas de seguridad idóneas para evitar el riesgo a la salud pública, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el peligro que entraña para el público y la naturaleza de los hechos, ya sea imponiendo alguna o algunas sanciones de las señaladas en la legislación aplicable, sin perjuicio a otras sanciones que procedan y de denunciar al Ministerio Público los hechos que puedan constituir delitos.

ARTÍCULO 126.- La autoridad municipal podrá ordenar la clausura de las empresas que intervengan en el servicio de rastro y manejo de productos cárnicos, por las siguientes causas :

- I. Las violaciones reiteradas a las disposiciones aplicables en la materia, que impliquen rebeldía del infractor hacia las determinaciones de las autoridades competentes ;
- II. Utilizar sustancias que adulteren los productos con riesgo para la salud humana, a excepción de la utilización de productos colorantes, preservativos o conservadores de conformidad con las disposiciones sanitarias aplicables;
- III. Ofrecer al público o amparar con documentación un producto cárnico que no corresponda a su especie;
- IV. Contar con canales o carnes con problemas de cisticercosis o que sanitariamente no sean aptas para el consumo humano ; y
- V. Comercializar, distribuir, transportar o de cualquier manera poner al alcance del público productos sobre los que pesa prohibición expresa de la ley o de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 126 Bis.- Las facultades de inspección y Vigilancia contempladas en el presente título, estará a cargo de la Coordinación General de Inspección Municipal.

TÍTULO OCTAVO **DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE** **CALLES, JARDINES Y PARQUES PÚBLICOS**

CAPÍTULO 1 **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 127.- Es competencia del Municipio, mediante la planeación del desarrollo urbano la forestación, y por conducto de los órganos operadores correspondientes, disponer lo necesario para garantizar que la ciudad de Durango y los centros de población del municipio cuenten con obras viales, jardines, y parques públicos y áreas

verdes de uso común debidamente equipadas; con la infraestructura y los servicios públicos necesarios, de acuerdo con la legislación aplicable.

El Ayuntamiento, mediante resolutivo, deberá aprobar o ratificar el Plan Director de forestación Urbana en los primeros seis meses de su gestión. Para su elaboración deberán seguirse todos los principios de la planeación democrática, contando con la participación de las autoridades competentes y respetando las disposiciones legales aplicables.

El Gobierno Municipal será responsable de operar y cumplir con el Plan Director de Forestación Urbana, que deberá contener cuando menos los siguientes elementos:

- a) Determinar las áreas que deben ser forestadas;
- b) Las especies de árboles y arbustos apropiados, así como características y tallas convenientes, dándole preferencia a las especies nativas del estado;
- c) Manual técnico de plantación y recomendaciones generales; considerando podas, remoción y otras acciones, bajo criterios sustentables;
- d) Manual de Operación de las autoridades municipales, comprendiendo el trámite de los dictámenes técnicos necesarios para la realización de plantaciones;
- e) Formas de participación ciudadana;
- f) Infracciones y sanciones; y
- g) Todos aquellos aspectos que considere la normatividad aplicable”.

ARTÍCULO 128.- . – Las calles, los jardines, parques, andadores y todas las áreas de uso comunitario que no sean propiedad privada, son bienes públicos de uso común y en el presente título se establecen las disposiciones y que se sujetarán los particulares para su buen uso y mantenimiento.

Las áreas de uso común podrán ser desincorporadas sin consulta social y los dictámenes técnicos correspondientes, en materia de impacto ambiental, desarrollo urbano y servicios públicos, además de cumplir con las formalidades que establece la ley.

Está prohibida y será sancionada, la utilización de áreas verdes de uso común, del municipio, para colocar cualquier tipo de anuncio, salvo el caso de los señalamientos de tránsito y seguridad vial. Ninguna autoridad municipal podrá utilizar su uso, o permitir por omisión, que otras personas violen esta disposición.

ARTÍCULO 129.- Es facultad del Ayuntamiento aprobar la nomenclatura de las calles, vialidades, monumentos y sitios de uso común y lo hará en sesión pública y escuchando previamente la opinión de los vecinos.

ARTÍCULO 130.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del Municipio están obligados a:

- I. Mantener las fachadas de dichos inmuebles pintadas o encaladas;
- II. En concurrencia con las autoridades, plantar, dar mantenimiento y proteger árboles de ornato en las banquetas que les correspondan; y

- III. Mantener colocada visiblemente la placa con el número oficial asignado a dicho inmueble por la Autoridad Municipal .

ARTÍCULO 131.- Compete al Municipio por conducto del órgano operador:

- I. Convenir con los particulares la ejecución de los proyectos de desarrollo urbano, en los centros de población del Municipio, para que cuenten con las obras viales, jardines y parques públicos de recreación debidamente equipados;
- II. Crear, dar mantenimiento y rehabilitar los parques, jardines y áreas verdes de uso común ; y
- III. Conservar y rehabilitar los paseos públicos y áreas de ornato en calles, avenidas y bulevares.

ARTÍCULO 132.- El órgano operador se coordinará en el caso que corresponda, con la Dirección Municipal responsable del desarrollo urbano, con el propósito que se de cumplimiento a todo lo establecido en la legislación sobre imagen, vivienda y desarrollo urbano.

ARTÍCULO 133.- Para la municipalización de cualquier conjunto habitacional y/o industrial, deberá ser revisado, aprobado o rechazado por el Ayuntamiento, con las observaciones a que hubiera lugar por parte del órgano operador; se deberá contemplar que en la escritura del terreno se establezca un área de donación, de la cual se destinará como área verde el 20% de la superficie total de donación.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 134.- Son obligaciones de los beneficiarios:

- I. Colaborar con el mantenimiento y conservación de parques y jardines ubicados dentro de los centros habitacionales ;
- II. Respetar las áreas verdes y ornamentales localizadas en parques, jardines, plazas, calles, avenidas, bulevares y centros de población ;
- III. Conservar, podar y regar los árboles que con motivo de recuperación ecológica plante en frente de su domicilio el órgano operador o el propio particular; y
- IV. Las demás que se establezcan en las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 135.- Queda prohibido a los usuarios del servicio de parques y jardines:

- I. Utilizar o dejar utilizar a los menores que de él dependan, las zonas decretadas como típicas o históricas, plazas, parques y jardines con fines diferentes al uso para lo que fueron creados;
- II. Utilizar las zonas decretadas como típicas o históricas, plazas, parques y jardines con fines comerciales, salvo las excepciones que fije el derecho; y
- III. Las demás que prohiban las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 136.- Para cuidar que se cumplan las disposiciones previstas en el presente reglamento, respecto a limpia y ecología en las áreas verdes, el Municipio dispondrá de un cuerpo de inspectores en la materia, quienes tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Velar que se cumpla con lo establecido en el presente reglamento en materia ecológica, así como atender las solicitudes de la población para hacer cumplir las leyes y los reglamentos aplicables;
- II. Apercibir a la ciudadanía o levantar el acta de infracción administrativa cuando corresponda, turnándolas a la instancia competente para su calificación y la aplicación de la sanción a que se hagan acreedores;
- III. Vigilar que se lleve a cabo el aseo urbano de las calles, las áreas públicas de uso común, así como proteger el alumbrado público de los parques, jardines, áreas verdes y su mobiliario ; y
- IV. Participar y promover campañas de concientización entre la ciudadanía, para fomentar una cultura ecológica en el Municipio.

ARTÍCULO 137.- Los dueños de semovientes deberán impedir que éstos invadan la vía pública o las áreas de uso común. En caso de que un semoviente sea encontrado dañando las áreas verdes, el equipamiento y la infraestructura urbana, el Municipio actuará conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO NOVENO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 138.- El Ayuntamiento prestará el servicio de salud pública, por conducto del órgano operador, determinando las políticas de salubridad que le competen de acuerdo a los convenios y ordenamientos federal, estatales y municipales en la materia.

ARTÍCULO 139.- En materia de Salud Pública Municipal, compete al órgano operador correspondiente cumplir con las siguientes atribuciones y obligaciones :

- I. Asumir en los términos de las disposiciones legales en materia de salud y de los convenios que el Ayuntamiento suscriba con otros niveles de gobierno, los servicios de salud pública e inspección sanitaria;
- II. Atender con prioridad los problemas de salud pública que se presenten en el municipio;
- III. Celebrar por conducto del Ayuntamiento convenios de coordinación y cooperación sanitaria con los gobiernos municipales vecinos en materias de interés común;
- IV. Formular y desarrollar programas municipales de salud, en el marco del Sistema Estatal de Salud y de acuerdo con los principios y objetivos de los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo;
- V. Asumir la administración de los establecimientos de salud que descentralice en su favor el gobierno estatal en los términos de las leyes aplicables y de los convenios que al efecto se celebren;

- VI. Llevar a cabo, en los términos de los convenios de descentralización que al efecto se suscriban, los servicios de salud;
- VII. Prestar los servicios de salud y establecer los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio del municipio-
- VIII. Coadyuvar en el mejoramiento de la salud de los infantes, a través del Hospital Municipal del Niño;
- IX. Establecer programas y un sistema municipal para la atención a los problemas de salud de los habitantes que no se encuentran protegidos por otros sistemas de salud pública;
- X. Vigilar que las empresas que expandan alimentos y bebidas al público cumplan con las disposiciones de higiene y salubridad establecidas;
- XI. Inspeccionar que las empresas que expidan alimentos cuenten con los servicios de agua potable, instalaciones para aseo, sanitarios limpias y accesibles para empleados y clientes;
- XII. Vigilar que no se efectúe la crianza o posesión de animales que representen un riesgo, ni generen molestias o malos olores que puedan afectar la salud de los vecinos;
- XIII. Vigilar que no se establezcan en la zona urbana establos, zahurdas y podrideros de sustancias orgánicas o tiraderos no autorizados de residuos sólidos;
- XIV. Vigilar el adecuado funcionamiento del servicio de rastro, en cuanto al sacrificio de cualquier especie de ganado, así como el estado sanitario de los productos cárnicos procedentes de otros sitios fuera del municipio;
- XV. Administrar el Albergue Animal del Municipio y el área administrativa encargada de controlar y dar buen trato a las especies animales que puedan constituir un riesgo a la salud humana o se encuentren en estado de abandono o peligro;
- XVI. Ejercer el control sanitario periódico de personas que se dedican a la prostitución a través de centros de salud debidamente equipados para ello, a fin de prevenir enfermedades contagiosas de transmisión sexual, vigilando el cumplimiento del reglamento y las disposiciones legales en la materia;
- XVII. Administrar el servicio de panteones del Municipio, vigilando que se cumplan las normas sanitarias y legales para su funcionamiento;
- XVIII. Administrar y conservar los mercados públicos municipales, así como inspeccionar y vigilar los mercados, tianguis y centrales de abasto, así mismo proponer las medidas sanitarias que se deben tomar; y
- XIX. Las demás que le ordene la autoridad municipal o establezcan las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO DÉCIMO
DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE ECOLOGÍA
Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 140.- El Municipio participará en la conservación, protección, restauración y mejoramiento del medio ambiente en su territorio, para preservar la calidad de vida de sus habitantes conforme a las facultades que le otorgan los convenios y acuerdos respectivos. así como las leyes y reglamentos correspondientes.

Para ello el Municipio, por conducto del órgano operador, tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Promover a través del Municipio la firma de los acuerdos y convenios en materia ecológica, así como elaborar proyectos de concertación y coordinación con los sectores público, social y privado en la ejecución de acciones para preservar y mejorar el medio ambiente, e impulsar la participación social para tal fin;
- II. Ejecutar planes y programas ecológicos para la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente;
- III. Registrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes de contaminación en el municipio, para recomendar y ejecutar programas y acciones para disminuir el impacto de las mismas en el medio ambiente ;
- IV. Recibir las quejas y denuncias de la ciudadanía sobre las acciones de las personas que atentan contra el ambiente dándole la adecuada atención y la solución correspondiente
- V. Impulsar acciones de difusión y capacitación para crear una cultura ecológica;
- VI. Proponer criterios técnicos y normativos para el uso, almacenamiento, traslado y entrega de materiales que pongan en peligro al medio ambiente, la salud o la vida de los habitantes del Municipio;
- VII. Intervenir en la planeación del desarrollo municipal bajo criterios ecológicos
- VIII. Determinar el ordenamiento ecológico en el territorio municipal ;
- IX. Establecer las normas técnicas, y procedimientos a los que deberá sujetarse cualquier actividad que deteriore al medio ambiente, el análisis de riesgo y dictaminar el impacto ambiental de actividades.
- X. El establecimiento y administración de áreas verdes, parques y áreas naturales protegidas;
- XI. Promover la conservación de los recursos naturales,
- XII. Realizar acciones para la prevención y control de la contaminación ambiental;
- XIII. El establecimiento de sitios para el tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos;
- XIV. La creación de sistemas de tratamiento de las aguas residuales;
- XV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes contaminantes fijas y móviles,
- XVI. Regular y participar en la forestación y reforestación y controlar la deforestación,
- XVII. Promover una cultura ecológica entre la población.
- XVIII. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas para determinar los índices de contaminación y calidad ambiental: y
- XIX. Las demás que le ordene la autoridad municipal o establezcan las disposiciones legales aplicables.
- XX. Ante los casos de deterioro grave del equilibrio ecológico, el municipio impondrá las medidas de
- XXI. seguridad y sanciones que establecen las leyes y los ordenamientos municipales aplicables.

ARTÍCULO 141.- El Municipio por conducto del órgano operador correspondiente, ejecutará el Programa Municipal Ecológico, que es el conjunto de criterios y acciones, en base a estudios técnicos, científicos, sociales y económicos elaborados por las entidades competentes, que permitan orientar las actividades humanas para el aprovechamiento, regeneración, conservación racional y sostenida de los recursos naturales con que cuenta el municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la

protección ambiental. Para la elaboración del Programa Municipal Ecológico debe promoverse la consulta y participación social.

ARTÍCULO 142.- Todas aquellas actividades, servicios, obras, o acciones humanas que se pretendan realizar en el municipio, no deberán causar deterioro ecológico, dañar o agotar nuestros recursos naturales. Se debe promover un desarrollo humano sustentable, consistente en garantizar la existencia a futuro de los recursos naturales necesarios para seguir sobreviviendo como especie y lograr el desarrollo pleno e integral de la sociedad y sus individuos.

Los habitantes del municipio deberán coadyuvar en la conservación y preservación del medio ambiente y la estabilidad de los ecosistemas.

ARTÍCULO 143.- En la elaboración y ejecución del Programa Municipal Ecológico, se observarán los siguientes criterios :

- I. La naturaleza y nuestro medio ambiente representan un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras ;
- II. El ambiente requiere de medidas que permitan su cuidado y protección, por lo que el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el municipio, sean renovables o no, se sustentará en criterios que aseguren su diversidad, eviten el peligro de su agotamiento y fomenten en todo momento la estabilidad y la integridad del ambiente;
- III. Corresponde tanto al órgano operador, como a los habitantes del municipio, colaborar en la protección de los ecosistemas y la corrección de los desequilibrados que en ellos se presenten, con el fin de preservar y mejorar las condiciones presentes del ambiente, asegurando de esta manera la calidad de vida de las futuras generaciones-
- IV. La complejidad de la problemática ecológica y ambiental requiere de políticas y acciones municipales para su solución, que sólo pueden ser diseñadas y aplicadas eficientemente dentro del contexto regional en que se presentan, estableciendo coordinación y concurrencia con las políticas y acciones federal y estatales;
- V. La prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos del municipio, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población: y
- VI. El propósito de la concertación de acciones ecológicas, es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza ; y
- VII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el Municipio en los términos del presente reglamento y las disposiciones legales en la materia, tomará las medidas necesarias para preservar este derecho.

ARTÍCULO 144.- El ambiente y sus recursos naturales, en el territorio municipal, son objeto de regulación a través del Programa Municipal Ecológico, que tendrá las siguientes características:

- I. Valorará las características de los elementos del ambiente y establecerá las modalidades del uso de suelo, del aprovechamiento y conservación de los

- recursos naturales, en las diferentes actividades y áreas del territorio del municipio ;
- II. Las declaraciones en materia ecológica de uso de suelo, que se deriven de ese programa deberán contener cuando menos:
 - a) La delimitación precisa del área que comprendan,
 - b) La fundamentación técnica y los beneficios sociales inherentes,
 - c) Los usos permitidos, prohibidos y condicionados,
 - III. Elaborará las normas técnicas y jurídicas del ordenamiento ecológico en el municipio ;
 - IV. Establecerá las políticas y normas técnicas para el ordenamiento ecológico del territorio, así como los mecanismos de gestión en la materia;
 - V. Establecerá políticas ecológicas de carácter prioritario, para el uso adecuado del suelo y el manejo racional de los recursos naturales en función de las diferentes regiones ecológicas del municipio;
 - VI. Establecer proyectos específicos de ordenamiento ecológico en coordinación a nivel intermunicipal, estatal y federal; y
 - VII. Contemplar acciones que permitan al municipio preservar y mejorar el ambiente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 145.- El Municipio a través del órgano operador correspondiente, ejecutará el Programa Municipales Ecológico considerando la opinión y la participación de los ciudadanos, los comités, y los organismos ecológicos.

ARTÍCULO 146.- Los recursos naturales podrán ser aprovechados para el desarrollo económico municipal, siempre y cuando no contravengan los ordenamientos ecológicos.

En la utilización de la tecnología para aprovechar los recursos naturales, deberá considerarse su potencialidad para deteriorar los ecosistemas y las medidas de rehabilitación y regeneración de los mismos. Todo proyecto de aprovechamiento económico deberá incluir un programa de contingencias para evitar daños graves al ambiente.

ARTÍCULO 147.- Aquellas modalidades de aprovechamiento de los recursos naturales que impliquen un cambio de uso del suelo, deberán justificar ampliamente su cambio en el marco del desarrollo municipal, en los renglones ecológico, social, económico y político. La mencionada justificación deberá observar las normas y políticas ecológicas, así como lo estipulado en los dictámenes de impacto ambiental.

Las acciones de restauración del ambiente o la constitución de reservas territoriales ecológicas, deberán contar con la concurrencia de los sectores público, social y privado, a fin de lograr mayor eficacia y un mayor beneficio social.

ARTÍCULO 148.- Aquellos territorios que sean esenciales o estratégicos para conservar un ecosistema, fauna o flora en peligro de extinción, sólo podrán aprovecharse con actividades que no lo deterioren o que signifiquen su mejoramiento y restauración.

ARTÍCULO 149.- Todas aquellas obras, servicios o acciones que se emprendan por parte de los sectores público, social y privado que puedan causar deterioro ambiental,

desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señaladas en la ley, los reglamentos aplicables y las Normas Oficiales Mexicanas, deberán contar con la autorización previa del órgano operador, en materia de impacto y riesgo ambiental, a fin de no alterar el Programa Municipal Ecológico.

Para cumplir con lo anterior y cuando aún se encuentren en fase de proyecto las obras, servicios o acciones, el proponente deberá observar estrictamente el procedimiento de impacto ambiental, a fin de no alterar el Programa Municipal Ecológico.

ARTÍCULO 150.- Las obras y actividades que deberán sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto o riesgo ambiental son las siguientes-

- I. Establecimiento, operación y ampliación de industrias en el territorio municipal;
- II. Instalaciones para eventos masivos, espectáculos públicos, panteones y rastros;
- III. La obra pública municipal;
- IV. Caminos y vialidades de jurisdicción municipal;
- V. Instalación y operación de estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y sitios para la disposición final de los residuos sólidos municipales;
- VI. Fraccionamientos y unidades habitacionales;
- VII. Aprovechamiento de minerales o substancias que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo pueden utilizarse en la fabricación de materiales para la construcción u ornamento; y
- VIII. Los demás que establezcan las leyes aplicables o que sean necesarias para preservar el ambiente en el municipio.

ARTÍCULO 151.- El Municipio, por conducto del órgano operador, en materia de impacto y riesgo ambiental, cuenta con las siguientes atribuciones :

- I. Evaluar el impacto y riesgo ambiental de las obras y actividades, públicas o privadas y autorizar su realización cuando proceda, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Establecer el procedimiento administrativo para la evaluación del impacto y riesgo ambiental que sea de su competencia;
- III. Expedir y difundir los instructivos necesarios para la debida observancia del presente reglamento;
- IV. Llevar el registro y control de los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto y riesgo ambiental, determinar los requisitos y procedimientos de carácter técnico y administrativo que éstos deberán satisfacer para su inscripción en dicho registro;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, iniciar el procedimiento para imponer sanciones, las medidas de prevención, de seguridad y operación previstas-
- VI. Evaluar y permitir, en su caso, las acciones que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas que son competencia del Municipio;
- VII. Las que se trasladen de la federación o el estado al Municipio; y
- VIII. Las demás que determinen los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 152.- Se prohíbe realizar quemas a cielo abierto de cualquier material, residuo sólido o líquido, sin la autorización expresa del órgano operador. Quienes pretendan llevar a cabo una quema, deberán presentar su solicitud por escrito justificando ampliamente el motivo por el que se requiere dicha acción. El órgano operador analizará la solicitud y en su caso consultará con las autoridades competentes y resolverá en un lapso no mayor de quince días hábiles, aprobando, condicionado o negando el permiso.

ARTÍCULO 153.- El órgano operador regulará las siguientes fuentes contaminantes:

- I. Fuentes fijas: que incluyen empresas que operen en el territorio municipal;
- II. Fuentes móviles: como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares; y
- III. Fuentes diversas: como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos o todas aquellas actividades que afecten al medio ambiente.

ARTÍCULO 154.- En la fabricación de ladrillo, piso, productos de barro o procedimientos industriales similares, queda prohibido el uso de cascos de batería, aceite quemado, plástico, resinas, solventes, llantas o cualquier otro material no autorizado como combustible, las personas que se dediquen a estas actividades, deberán acatar ante el órgano operador las siguientes disposiciones:

- I. Registrar los obradores o los hornos que se dediquen a la elaboración de dichos productos o materiales, aún cuando éstos estén inactivos; y
- II. Solicitar la autorización para el funcionamiento o instalación de nuevos obradores u hornos, así como cualquier modificación a los existentes, atendiendo a las disposiciones de uso del suelo e impacto ambiental.

ARTÍCULO 155.- Los establecimientos fijos, móviles o diversos, que generen algún tipo de contaminación atmosférica, deberán registrarse ante el órgano operador a fin de integrar el inventario de fuentes de contaminación ubicadas en el municipio.

Los establecimientos que constituyan fuentes de contaminación, tendrán un plazo máximo de tres meses para registrarse ante el órgano operador, contando a partir de la fecha en que inicien sus operaciones. El órgano operador expedirá el documento respectivo para comprobar dicho registro, acordando y especificando que todas las emisiones a la atmósfera deberán observar las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 156.- Dentro del Municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte o destino final de los residuos sólidos, así como la ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de medidas preventivas que al efecto determine el órgano operador.

En el Municipio queda prohibido transportar y depositar, al área de confinamiento que al efecto exista, todos aquellos residuos sólidos provenientes de otras entidades y municipios cercanos, sin consentimiento del Ayuntamiento; el permiso estará condicionado al tipo de residuos, al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y al pago de los derechos correspondientes.

A efecto de evitar daños al ambiente dentro y fuera del municipio, provocados por un inadecuado manejo de los residuos sólidos industriales en el territorio del municipio, los responsables de su generación deberán entregar al órgano operador durante el primer bimestre de cada año, la declaración anual de residuos sólidos industriales, transporte y confinamiento de los mismos.

ARTÍCULO 157.- El órgano operador establecerá procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual o la provocada por olores, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica.

Este tipo de contaminación deberá ser regulada para evitar que rebase los límites máximos permisibles o, en su caso, se sancionará toda acción que contribuya a la generación de emanaciones o emisiones de estos contaminantes.

ARTÍCULO 158.- El órgano operador podrá aplicar visitas de inspección en todo tiempo, a aquellos lugares públicos o privados que constituyan un riesgo para la seguridad, la salud pública y el ambiente, cerciorándose de que cumplan las medidas de prevención que sean obligatorias.

ARTÍCULO 159.- El órgano operador con la participación de los sectores público, social y privado promoverá la realización de campañas educativas tendientes al abatimiento de la contaminación y al mejoramiento de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental. Para ello, el órgano operador se coordinará con las autoridades educativas.

ARTÍCULO 160.- Toda persona podrá denunciar ante la autoridad correspondiente todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ambiente o a los recursos naturales dentro del territorio municipal y que contravengan las disposiciones legales.

El órgano operador realizará la investigación e inspección correspondientes, para actuar conforme lo establece el derecho y contestar la denuncia.

El órgano operador podrá solicitar a instituciones académicas, de investigación u organismos del sector público, social o privado, su opinión, dictamen o peritaje, según sea el caso, sobre las denuncias que requieran este tratamiento y el cual tendrá valor de prueba en caso de ser presentado a juicio por el denunciante.

ARTÍCULO 161.- Son faltas o infracciones que atentan contra la salud pública o causan daño al ambiente :

- I. Poseer plantas o animales que por su naturaleza o número constituyan un riesgo para la salud, el medio ambiente y la seguridad pública;
- II. Arrojar a la vía pública, redes de desagüe o a cualquier lugar no autorizado, materia o sustancias fétidas, corrosivas, contagiosas, flamables, explosivas, radiactivas o contaminantes en general;
- III. Orinar o defecar en la vía pública o sitios de uso común ;
- IV. Contaminar el agua de pozos de extracción, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos o tuberías de uso común, en cualquiera de sus instalaciones de almacenamiento, bombeo y/o distribución:

- V. Por parte de los propietarios, poseedores o encargados de un inmueble no asear, el área correspondiente al frente de dicha propiedad ;
- VI. Verter a la vía pública aguas residuales ;
- VII. Incinerar materiales de hule, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el ambiente ;
- VIII. Que los propietarios de lotes baldíos, toleren o permitan que éstos sean utilizados como tiraderos de residuos sólidos. Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista reporte a la Autoridad Municipal ;
- IX. Proporcionar, inducir o auxiliar a menores de edad en la inhalación de pegamentos de contacto, solventes o cualquier otro producto que en su fórmula contenga xileno, tolueno o sustancias con efectos similares;
- X. Fumar en lugares prohibidos por razones de salud pública;
- XI. Pintar o pegar anuncios, propaganda o cualquier tipo de leyenda en arbotantes, contenedores o depósitos de basura, monumentos públicos, semáforos, señalizaciones viales, mobiliario y equipamiento de plazas, jardines y vialidades, guarniciones o banquetas así como en árboles y áreas verdes;
- XII. Derribar, aplicar podas letales o venenos a cualquier tipo de flora sin la autorización correspondiente expedida por la Autoridad Municipal; y
- XIII. Realizar actos u omisiones, intencionalmente, por negligencia o falta de cuidado que causen daño a la salud pública y al medio ambiente.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE
EDUCACIÓN, ARTE, CULTURA Y DEPORTE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 162.- Los servicios de Educación, Arte, Cultura y Deporte los proporcionará el Municipio, por conducto del órgano operador correspondiente, a todos los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 163.- El Municipio creará, y conservará la infraestructura y los espacios necesarios para llevar a cabo actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas para lograr el pleno desarrollo psíquico, físico y social de los habitantes del municipio.

CAPÍTULO II
DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 164.- De conformidad a las atribuciones que en materia de educación confieren al Municipio las disposiciones legales federales y estatales éste podrá promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, que tiendan a fortalecer el desarrollo armónico e integral de las facultades del ser humano, fomentando el humanismo, la solidaridad nacional y el amor a la patria.

ARTÍCULO 165.- El Municipio por conducto del órgano operador respectivo, tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, sin perjuicio de las atribuciones con que cuentan las autoridades federales y estatales;
- II. Establecer acuerdos o convenios de colaboración con las autoridades estatales y federales para realizar acciones educativas;
- III. Planear, programar y dar seguimiento a las obras de construcción, ampliación, mantenimiento, rehabilitación y mejora en el equipo e instalaciones de las escuelas del Municipio;
- IV. Proponer y ejecutar programas de desarrollo educativo para el municipio ;
- V. Formar parte e impulsar las actividades de los Consejos Municipales de Participación Social y promover la constitución del Consejo Municipal para la Educación, alentando la participación ciudadana para el fortalecimiento de la educación en el Municipio;
- VI. Promover la edición de libros y prod(icipir materiales de apoyo a la educación;
- VII. Participar, mediante acuerdo con las autoridades competentes, en la distribución oportuna y la recuperación de libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios;
- VIII. Instrumentar conjuntamente con otras instituciones, programas de educación para adultos, apoyar programas de alfabetización, así como impulsar la educación comunitaria y apoyar a los centros de orientación juvenil;
- IX. Organizar campañas de orientación y promoción de trabajos, que permitan elevar la calidad de vida de los habitantes del municipio;
- X. Implementar programas y campañas de concientización sobre hábitos para lograr un adecuado desarrollo bio-psico-social, así como : mejorar la salud, lograr un buen ambiente familiar y comunitario, fortalecer nuestra identidad duranguense y mexicana, promover una cultura humanista y universal, fomentar el amor a la patria y el respeto a los símbolos patrios, imbuir el respeto a la legalidad y a los derechos humanos, respetar a los pueblos indígenas, promover la preservación del medio ambiente, y todos aquellos programas que eleven la instrucción y desarrollen la cultura de los habitantes del Municipio ;
- XI. Impulsar programas y actividades que fortalezcan los valores educativos, culturales, artísticos y deportivos en el municipio;
- XII. Establecer convenios para el aprovechamiento de la investigación científica y tecnológica que se realiza en las Instituciones Públicas de Educación Superior, para el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, naturales y materiales de nuestro municipio;
- XIII. Promover la investigación educativa, así como programas de capacitación para el trabajo en el área urbana y rural del Municipio;
- XIV. Establecer programas de estímulo a la calidad académica tanto en los alumnos como en los docentes;
- XV. Participar en acciones de formación, actualización y capacitación docente;
- XVI. Promover y difundir programas educativos relacionadas con las actividades municipales en las comunidades;
- XVII. Otorgar de conformidad con los recursos presupuestales disponibles, becas y apoyos económicos a los alumnos de escasos recursos de los centros de educación básica en el municipio; y
- XVIII. Las demás que le encomiende la Autoridad Municipal y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

DEL ARTE Y LA CULTURA

ARTÍCULO 166.- El Municipio, por conducto del órgano operador competente, participará en la creación, difusión y promoción de las diversas manifestaciones artísticas y culturales. Fomentando el desarrollo integral de la comunidad y preservando sus valores, tradiciones y costumbres, en coordinación con otras instancias competentes y con los sectores público social y privado.

ARTICULO 167.- El municipio, por conducto del órgano operador respectivo, tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Planear, programar, organizar e impulsar las actividades y programas que preserven, fortalezcan y difundan los valores artísticos y culturales en el Municipio;
- II. Fomentar y fortalecer la acción interinstitucional en lo relativo a las actividades artísticas y culturales de importancia para el municipio, con el propósito de enriquecer los programas a desarrollar y ofrecer a la población mejores servicios;
- III. Fomentar la participación y colaboración entre las diversas instituciones y agrupaciones artísticas y culturales, con el propósito de enriquecer los programas a desarrollar en favor de la población;
- IV. Apoyar los programas tendientes a preservar y difundir los valores culturales de la comunidad;
- V. Apoyar la investigación y fortalecimiento de las culturas populares, con el propósito de fomentar la identidad regional y nacional;
- VI. Vigilar el buen funcionamiento y crecimiento de la red de Bibliotecas Municipales, de conformidad con las normas aplicables-
- VII. Planear y promover calendarios mensuales para la realización de festividades y eventos culturales . Llevar acabo festivales semanales en barrios y colonias populares, así como programas culturales para los habitantes de todas las comunidades del municipio:
- VIII. Establecer convenios de apoyo, colaboración e intercambio con otras instituciones, tanto a nivel municipal como estatal, nacional e internacional;
- IX. Convenir con otras instituciones, dependencias y organismos el uso de los espacios físicos adecuados a los propósitos del municipio;
- X. Propiciar y alentar en la población del Municipio de Durango, su participación en el conocimiento, la creación y el disfrute del arte y la cultura , a través de acciones de apoyo y fortalecimiento de la vida cultural de los distintos sectores de la población y de impulsar la autogestión y desarrollo cultural de los mismos;
- XI. Ofrecer un conjunto de actividades formativas y recreativas accesibles a la población en su totalidad;
- XII. Estimular y promover a los individuos y/o grupos con aptitudes manifiestas en las actividades artístico - culturales; y
- XIII. Las demás que le encomiende la Autoridad Municipal y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

ARTÍCULO 168.- El Municipio, por conducto del órgano operador correspondiente llevará a cabo programas de promoción para la práctica del deporte, el ejercicio y la recreación, con el fin de mejorar la salud física y mental de sus habitantes, y en coordinación con otras instancias competentes.

ARTÍCULO 169.- El Municipio por conducto del órgano operador respectivo tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Coordinar, fomentar y ejecutar acciones de recreación, ejercicio y deporte en beneficio de los habitantes del municipio;
- II. Apoyar a los organismos, escuelas, asociaciones, clubes deportivos e instituciones en sus eventos deportivos y a deportistas en general y de alto rendimiento, tanto en la ciudad como en el medio rural;
- III. Realizar convenios con asociaciones deportivas nacionales e internacionales con la finalidad de desarrollar más y mejor el deporte ;, y
- IV. Las demás que le encomiende la Autoridad Municipal y le determinen las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA
DE LOS PARTICULARES ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 170.- Además de las sanciones previstas en el presente ordenamiento, la contravención a las disposiciones de este reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Autoridad Municipal contempladas en el Bando Municipal y los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 171.- Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia del infractor;
- III. Las condiciones personales y sociales del infractor, así como las circunstancias, de conformidad con lo establecido en el Bando Municipal; y
- IV. Las causas de la infracción.

ARTÍCULO 172.- El órgano encargado de la justicia administrativa municipal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Municipal y los particulares, para ello conocerá las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas municipales y en su caso impondrá las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 173.- Contra las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal en aplicación al presente reglamento, procede el recurso de inconformidad y el de queja, los cuales se interpondrán, tramitarán y resolverán conforme al procedimiento estipulado en el Bando Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente ordenamiento.

TERCERO.- Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán respetando la organización y los derechos adquiridos por los concesionarios que a la fecha de entrar en vigor este reglamento, hayan formalizado sus contratos de concesión con el Municipio.

CUARTO.- Cada una de las Direcciones u organismos descentralizados encargados de la prestación de algunos servicios de los contemplados en el presente documento, deberán presentar para aprobación del Ayuntamiento, el manual interno de procedimiento a los cuales se su etarán todas aquellas personas que utilicen el servicio, directa o indirectamente, mediata o inmediateamente. El citado manual contendrá todas las especificaciones técnicas propias del servicio de que se trate.

QUINTO.- Queda abrogado el Reglamento de Limpia publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango el 20 de junio de 1990.

SEXTO.- Queda abrogado el Reglamento de Panteones dado por decreto número 152 del H. XXXIV CONGRESO. 1933

SÉPTIMO.- Queda abrogado el Reglamento para el funcionamiento del Rastro Municipal publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango enero de 1952

RESOLUTIVO No. 1899 PUBLICADO EN LA GACETA 62 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1999 QUE ADICIONA UN ARTICULO 126 BIS

RESOLUTIVO No. 8694 PUBLICADO EN LA GACETA 146 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2005 QUE ADICIONA LOS ARTICULOS 127, 128 Y 89 CON RELACION CON LA FORESTACION URBANA Y EL PANTEON